



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1182/2021

ACTORA: VERÓNICA DELIA
LÓPEZ RIVERA

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de junio
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro,
promovido vía *per saltum* o salto de instancia por Verónica Delia
López Rivera quien se ostenta como candidata propietaria por la
coalición “*Va por Oaxaca*”¹ a la diputación local por el principio de
mayoría relativa en el distrito electoral XIV, con cabecera en Oaxaca
de Juárez (zona norte) en la citada entidad federativa.

¹ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que se citarán por sus respectivas siglas PAN, PRI y PRD.

La actora impugna la providencia número SG/360/2021 de veintisiete de mayo del presente año por la que el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN realizó sustituciones a las candidaturas designadas para el proceso electoral local actual.

Asimismo, la promovente impugna la asamblea extraordinaria celebrada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, así como la asamblea nacional extraordinaria efectuada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado partido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Improcedencia	11
RESUELVE.....	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que el medio de impugnación es **improcedente**, debido a que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

En consecuencia, se **desecha de plano** la demanda.

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1182/2021

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los expedientes SX-JDC-1112/2021 y SX-JDC-1161/2021,² se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de resoluciones.**³ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo 8/2020 en el que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias

2. **Inicio del proceso electoral.** El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ emitió la declaratoria formal de inicio a las actividades relativas al proceso electoral local ordinario 2020-2021 y, en la misma fecha, aprobó la convocatoria para la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario.

3. **Implementación de acciones afirmativas.** El cuatro de enero del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General del IEEPCO aprobó los lineamientos correspondientes al cumplimiento de la paridad de género, así como la implementación de diversas acciones afirmativas a implementarse

² El cual se cita como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En adelante podrá citarse como Consejo General del IEEPCO o sólo IEEPCO, según corresponda.

en el registro de candidaturas ante dicho instituto, entre ellas, la relativa a los jóvenes.

4. Invitación para participar en el proceso interno del PAN. A decir de la actora, el diecisiete de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN publicó las providencias emitidas por el presidente nacional de dicho partido en las que autorizó la invitación a la militancia de participar en el proceso interno de designación de candidatura.

5. Solicitud de registro. El veintiuno de febrero siguiente la actora aduce que se registró como aspirante a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte), Oaxaca.

6. Plazos para el registro de candidaturas. En los acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021 el Consejo General del Instituto electoral local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes por ambos principios, para el proceso electoral ordinario en curso, iniciando el siete de marzo y feneciendo el veintiocho marzo del presente año.

7. Solicitud del registro de la actora. En su oportunidad, el PAN como integrante de la coalición denominada “*Va por Oaxaca*” solicitó ante el IEEPCO el registro de la actora como candidata propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1182/2021

el distrito electoral XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte).

8. Confirmación del acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. El veinticuatro de marzo del presente año, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-187/2021 y sus acumulados, determinó confirmar en plenitud de jurisdicción el acuerdo emitido por el Consejo General del instituto electoral oaxaqueño por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas.

9. Solicitud de sustitución. El veintitrés de abril posterior, el representante del Partido Acción Nacional solicitó la sustitución del registro de la fórmula encabezada por la actora.

10. Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021. El veinticuatro de abril siguiente la autoridad administrativa electoral local aprobó el proyecto de registro supletorio de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes para el proceso electoral local actual, entre las cuales se encontraba la sustitución de la candidatura de la actora.

11. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril siguiente, Verónica Delia López Rivera presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁵ el cual fue radicado con la clave JDC/144/2021.

⁵ En adelante podrá citarse por el acrónimo TEEO.

12. Resolución del juicio JDC/144/2021. El trece de mayo posterior, el TEEO emitió sentencia en el juicio indicado, en el que determinó, entre otras cuestiones, declarar la subsistencia de la solicitud de la candidatura en favor de la actora, por lo que revocó la parte conducente del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 y ordenó al instituto electoral local que realizara el pronunciamiento que en derecho procediera respecto de la solicitud de la candidatura de la ahora actora.

13. Acuerdo IEEPCO-CG-64/2021. El quince de mayo siguiente, en cumplimiento a la resolución referida en el punto que antecede, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo en el que determinó improcedente el registro de Verónica Delia López Rivera como candidata propietaria por la coalición “*Va por Oaxaca*” por el principio de mayoría relativa en el distrito XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte), al considerar que la concesión del citado registro, la coalición dejaría de cumplir con la acción afirmativa en favor de los jóvenes.

14. Acuerdo IEEPCO-CG-65/2021. El mismo quince de mayo, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo referido mediante el cual requirió a la coalición “*Va por Oaxaca*” cumplir con la fórmula de mujeres jóvenes en el distrito XIV con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte), a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local en el expediente número JDC/144/2021.

15. Incidente de incumplimiento. El propio quince de mayo, la actora promovió ante el tribunal electoral oaxaqueño un recurso que denominó “incidente de indebido cumplimiento de sentencia”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1182/2021

relativo a la resolución emitida por dicho tribunal en el juicio ciudadano JDC/144/2021.

16. Resolución del incidente de incumplimiento. El veinticuatro de mayo del presente año el órgano jurisdiccional local resolvió el incidente antes referido en el sentido de declararlo fundado, por lo que se le requirió al Consejo General del IEEPCO que registrara a la actora como candidata al cargo pretendido.

17. Acuerdo IEEPCO-CG-77/2021. El veintiséis de mayo siguiente el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local aprobó, entre otras cosas, el registro de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte), postuladas por la Coalición “*Va por Oaxaca*”, donde la actora encabezó dicha fórmula en su calidad de propietaria.

18. Asimismo, requirió a la coalición mencionada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas rectificara sus candidaturas y determinara lo procedente respecto al cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.

19. Providencia SG/360/2021. El veintisiete de mayo del presente año, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Consejo General del IEEPCO, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió la providencia número SG/360/2021 mediante la cual se realizaron las sustituciones a las candidaturas designadas a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte).

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

20. Presentación de demanda. El dos de junio del año en curso se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, vía mensajería, el escrito de demanda del juicio ciudadano federal suscrito por Verónica Delia López Rivera, a través del cual la actora controvierte los actos que se precisaron en el proemio de esta ejecutoria.

21. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1182/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo de del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

22. Además, toda vez que la demanda se recibió directamente en esta Sala Regional sin el trámite respectivo se requirió a los órganos señalados como responsables realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

23. Cumplimiento al requerimiento. En su oportunidad los órganos partidistas requeridos dieron cumplimiento al requerimiento precisado en el párrafo que antecede.

24. Recepción de documentación. El cuatro de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEEO/SG/A/4729/2021, mediante el cual el actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remite copia certificada del acuerdo emitido por el pleno de dicho órgano jurisdiccional local.

⁶ En adelante podrá citarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1182/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano; por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, quien controvierte actos relacionados con el registro de la candidatura a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte); y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

26. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso g), y 2, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

27. De manera previa, cabe mencionar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la actora controvierte, vía *per saltum* o salto de instancia, diversos actos atribuidos al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y a las Comisiones Permanentes del

Consejo Estatal en Oaxaca y del Consejo Nacional, todas del PAN, esto es, no agotó la instancia partidista ni la jurisdiccional local de manera previa a acudir ante esta Sala Regional, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido político, a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.

28. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría analizar la viabilidad del reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.⁷

29. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia; en el caso, la demanda debe desecharse de plano porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo establecido en la ley por lo que resulta extemporánea.

30. Ello, porque, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**,⁸ el impugnante, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial

⁷ Similar justificación se razonó al resolver los juicios, SX-JDC-986/2021, SX-JDC-995/2021, SX-JDC-1011/2021, SX-JDC-1032/2021, SX-JDC-1049/2021 y SX-JDC-1104/2021.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1182/2021

contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

31. En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo a que se saltó la instancia partidista y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la normativa interna del Partido Acción Nacional para analizar la oportunidad.

32. Al respecto, el Estatuto del PAN señala que podrán interponer juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del partido, remitiendo al reglamento respectivo para efecto de establecer el procedimiento y plazos.

33. En ese sentido, en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN se establece que los medios de impugnación —contemplando el juicio de inconformidad— deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.⁹

34. En ese tenor, se advierte que un medio relacionado con actos internos del PAN es notoriamente improcedente cuando el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legalmente señalado.

⁹ El artículo 117., del Reglamento en cuestión que establece que el medio intrapartidario debe ser presentado dentro de los cuatro días naturales posteriores a tener conocimiento del acto reclamado.

35. De ahí, que el presente medio de impugnación se encuentre extemporáneo, porque la misma actora refiere en su demanda que desde el veintiocho de mayo tuvo conocimiento de la providencia emitida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN; por tanto, si se recibió su escrito de demanda en la oficialía de partes de esta Sala hasta el dos de junio del año en curso, resulta evidente su falta de oportunidad.

36. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora remitió su escrito de demanda por mensajería especializada el primero de junio, es decir aun cuando estaba en tiempo; sin embargo, es de precisar que el depósito de la demanda en las oficinas del correo o de mensajería privada no interrumpe el plazo legal, por lo que esa remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria para que la promoción sea recibida en tiempo en el órgano jurisdiccional.

37. Ello en atención a la jurisprudencia 1/2020, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”**.¹⁰

38. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda dada la extemporaneidad de su presentación.

39. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este

¹⁰ Misma que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante la misma puede ser consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2020&tpoBusqueda=S&sWord=>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1182/2021

órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

40. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo señalada en su demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente determinación al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Oaxaca, todas del PAN; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84 apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.